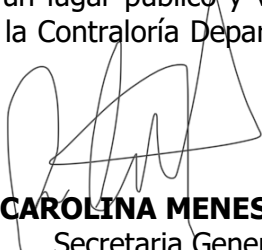


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMÚN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PRADO – TOLIMA.
IDENTIFICACIÓN PROCESO	112-077-2023
PERSONAS A NOTIFICAR	JOSE ESNORALDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.978.254 de Prado – Tolima y a la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A., identificada con Nit. 860.002.400-2.
TIPO DE AUTO	AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.014
FECHA DEL AUTO	24 DE AGOSTO DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente ESTADO en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 25 de agosto de 2026.


DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACIÓN DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 25 de agosto de 2026 a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: Daniela Perdomo

25

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.014

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima proceden a Proferir **Auto archivo por Cesación de la Acción Fiscal** del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-077-023, con fundamento en la Ley 610 de 2000 y las diligencias practicadas ante la Empresa de Servicios Públicos de Prado - Tolima, teniendo en cuenta lo siguiente:

COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, artículos modificados por el acto legislativo No 04 de 2019, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ordenanza No. 008 de 2001, y Auto de Asignación No.173 del 12 de octubre de 2023 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motivó el inicio de la indagación preliminar, la denuncia con radicado No. CDT-RE-2023-00003800, por presuntas irregularidades a la Empresa de Servicios Públicos de Prado - Tolima "EMSERPRADO S.A. E.S.P.", el cual es remitido por el despacho de la Contralora, a través del memorando No. CDT-RM-2023-00004887, radicado el día 27 de septiembre de 2023.

Mediante memorando CDT-RM-2023-00004887, radicado el día 27 de septiembre de 2023, la señora Contralora del Departamento del Tolima, envía a esta Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, la denuncia con radicado No. CDT-RE-2023-00003800, por presuntas irregularidades a la Empresa de Servicios Públicos de Prado - Tolima "EMSERPRADO S.A. E.S.P.", a través del cual se precisa lo siguiente:

"Tales hallazgos se originaron con la auditoría que se le realizó al expediente administrativo y/o hoja de vida al señor JOSE ESNORALDO RODRIGUEZ con ocasión de la exigencia o reclamación de pago de sus acreencias laborales, las cuales este ARGUMENTABAN MAYORES A LA QUE NOSOTROS EN EL SISTEMA FINANCIERO Y CONTABLE REGISTRABAN y que terminamos certificando.

Fue allí que tras un exhaustivo análisis, estudio, verificación y auditoria, se logró constatar la existencia de dos grandes irregularidades, tales como:

- Una gran cantidad de pagos por comisiones de servicios y/o que NO TENIAN RESPALDO LEGAL; es decir, los pagos no eran presididos por resolución de concesión de este tipo de emolumento y se pagan, sin haberse justificado que en realidad la actividad por la que se pagan se hubiera efectuado.

- De igual manera y mucho más grave, es el hecho de que el señor JOSE ESNORALDO se genera incrementos a sus salarios, SIN ATENDER LOS LIMITES LEGALES Y FIJADOS POR EL GOBIERNO NACIONAL.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Ello implicó que todos los reconocimientos a este generados eran superiores a los permitidos legales y que sin alguna justificación válida estos superan los límites que el gobierno nacional establecía anualmente, que consecuencialmente afectaba las finanzas de la institución.

Así que como tal circunstancia constituye un hecho irregular que merece la pena ser investigado y que es ello, lo que la condición de actual gerente se me escapa de la esfera de competencia, es mi deber legal y constitución poner de presente tales hallazgos para que entidad de forma acuciosa proceda a efectuar las verificaciones de rigor.

Para la justificación de lo anterior, adjuntamos anexos a este escrito los hallazgos por nuestra revisoría fiscal y los soportes de esa misma auditoría."

A través del Auto No.077 de fecha 20 de mayo de 2024, se profiere la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PRADO – TOLIMA, vinculando como presunto responsable fiscal al señor **JOSE ESNORALDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.978.254 de Prado - Tolima, en calidad de Gerente, para la época de los hechos.

Igualmente, se vinculó al proceso en calidad de tercero civilmente responsable a **LA PREVISORA S.A.**, identificada con Nit. 860.002.400-2, entidad que suscribió con LA Empresa de Servicios Públicos de Prado - Tolima, la Póliza Global Sector Oficial No.3000350, con un amparo de Fallos Con Responsabilidad Fiscal, por la suma de (\$5.000.000.00), expedida el día 29/03/2019, vigencia desde el 21/03/2019 hasta el 21/03/2020.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PRADO – TOLIMA “EMSERPRADO S.A. E.S.P.”
NIT.	900.278.541-1
Representante legal	MIGUEL ANGEL BERMUDEZ BAHAMON

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre	JOSE ESNORALDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Cédula de Ciudadanía	5.978.254 de Prado - Tolima.
Cargo	Gerente, para la época de los hechos.

3. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Para efectos de imputar responsabilidad fiscal es necesario precisar, que se vincula a este proceso, la siguiente Compañía Aseguradora en calidad de tercero civilmente responsable:

26

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Compañía Aseguradora	LA PREVISORA S.A.
NIT.	860.002.400-2
No. De póliza	3000350
Expedición	29/03/2019
Vigencia	21/03/2019 al 21/03/2020
Valor asegurado	\$5.000.000.00
Amparo	Fallos Con Responsabilidad Fiscal
Póliza	Póliza Global Sector Oficial

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En ejercicio de la competencia conferida en los artículos 268 y ss de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de agosto de 2000, Ley 1474 de 2011, Ordenanza No.008 de 2001 y la comisión otorgada mediante Auto de Asignación No.187 de 13 de diciembre de 2023 y demás normas concordantes, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, procede a emitir la presente diligencia fiscal, en concordancia con el artículo 16 de la Ley 610 del 2000, el cual determina:

Artículo 16. Cesación de la acción fiscal. En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente.

ACERVO PROBATORIO

El proceso de responsabilidad fiscal que se apertura, se fundamenta en el siguiente material probatorio:

1. Memorando No. CDT-RM-2023-00004887 del 15 de septiembre de 2023. (Folio 1).
2. Memorando No. CDT-RM-2023-00004883 del 15 de septiembre de 2023. (Folio 2).
3. Cd-Rom que contiene:
 - 3.1 Oficio del 26 de julio de 2023, por medio del cual la Empresa de Servicios Públicos de Prado "EMSERPRADO S.A. E.S.P.", traslada el hallazgo a la Contraloría Departamental del Tolima.
 - 3.2 Informe de Revisoría Fiscal del 10 de julio de 2023.
 - 3.3 (36) Comprobantes de egreso.
 - 3.4 (94) Extractos bancarios.
4. Auto de asignación No. 173 del 12 de octubre de 2023. (Folio 6)
5. Auto de Apertura de Indagación Preliminar No. 020 del 27 de noviembre de 2023 (Folios 7 al 10).
6. Oficio No. CDT-RS-2023-00007311 del 29 de noviembre de 2023, por el cual se solicita información. (Folio 12).
7. Certificado de apertura. (Folio 13).
8. Correo electrónico de fecha 04 de abril de 2024, por medio del cual se reitera el oficio No. CDT-RS-2023-00007311 del 29 de noviembre de 2023. (Folios 15 al 16).
9. Oficio No. CDT-RE-2024-00001296 del 10 de abril de 2024, por medio del cual se allega la información solicitada. (Folios 17 al 20).

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la contraloría del ciudadano»</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- 10.Auto de Cierre de Indagación Preliminar No. 002 del 14 de mayo de 2024 (folios 21 al 25).
- 11.Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.077 del 20 de mayo de 2024 (folios 26 al 32).
- 12.Oficio CDT-RS-2024-00003043 del 23 de mayo de 2024, comunicación de apertura compañía aseguradora (folio 34).
- 13.Certificación de acceso de fecha 23 de mayo de 2024 (folio 35).
- 14.Oficio CDT-RS-2024-00003044 del 23 de mayo de 2024, citación notificación personal (folio 36).
- 15.Boucher de envío No. 220000002382160 (folio 37).
- 16.Oficio CDT-RS-2024-00003045 del 23 de mayo de 2024, comunicación de apertura EMSERPRADO S.A. E.S.P. (folio 38).
- 17.Certificación de acceso de fecha 24 de mayo de 2024 (folio 39).
- 18.Oficio No. CDT-RE-2024-00002354 del 06 de junio de 2024, allega poder compañía aseguradora y sus anexos (folio 40 al 46).
- 19.Oficio CDT-RS-2024-00003249 del 04 de junio de 2024, notificación Aviso (folio 47).
- 20.Boucher de envío No. 220000002420017 (folio 48).
- 21.Oficio No. CDT-RE-2024-00002391 del 11 de junio de 2024, solicitud prorroga información (folios 49 al 50).
- 22.Oficio No. CDT-RE-2024-00002500 del 16 de junio de 2024, por el cual se allega información (folio 51 al 53).
- 23.Notificación por aviso en página web del 08 de julio de 2024 (folios 55 al 56).
- 24.Oficio No. CDT-RE-2024-00003039 del 26 de julio de 2024, autorización notificación por correo electrónico (folio 58).
- 25.Oficio No. CDT-RE-2024-00004896 del 05 de noviembre de 2024, allega poder compañía aseguradora y sus anexos (folios 59 al 65).
- 26.Auto de Reconocimiento de Personería Apoderado No. 012 del 09 de marzo de 2026 (folio 66).
- 27.Notificación por estado del 10 de marzo 2026 (folio 69).
- 28. Oficio No. CDT-RE-2026-00003158 del 30 de julio del 2026, por la cual se allega soporte de pago por parte del Sr. JOSE ESNORALDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ y sus anexos (folios 72 al 74).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La función pública asignada a las Contralorías según mandato constitucional y legal es la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes públicos (Artículos 267 y 268 de la Constitución Nacional y artículo 4 de la Ley 42 de 1993), con lo cual se persigue la protección del patrimonio público y la garantía de la correcta y legal utilización de los recursos del Estado.

El artículo 124 de la Carta, defiere a la ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993, en la Ley 610 de 2000 y posteriormente en la Ley 1474 de 2011, las cuales en sus articulados determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

El literal a) del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, señala que las Entidades de Control Fiscal tienen la facultad de adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de daño al patrimonio del Estado originados en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.

44

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En este orden normativo, la Responsabilidad Fiscal tiene un claro sustento constitucional y legal, la cual se declara a través del trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías, con el fin de determinar la responsabilidad que les corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos. De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se deriven de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y está obligado a reparar el daño causado al erario, por su conducta dolosa o gravemente culposa. (Sentencia SU – 620/96).

Para que la responsabilidad fiscal sea declarada es necesario la coexistencia de tres elementos: (Artículo 5 de la Ley 610 de 2000)

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal llámese servidor público o particular que maneje bienes o recursos públicos;
- Un daño patrimonial al estado y
- Un nexo de causalidad entre los dos anteriores.

Así las cosas, siendo el daño patrimonial al Estado, el elemento sobre el cual se fundamenta la responsabilidad fiscal, se hace imperativo que sea probado dentro del proceso. En tal sentido la ley 610 de 2000 en su artículo 23 establece: *“Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado”*

DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

La ocurrencia de la conducta y la afectación al patrimonio estatal que se evalúa y por la cual se inicia el proceso de responsabilidad fiscal 112-077-023, se encuentra soportado en la denuncia con radicado No. CDT-RE-2023-00003800 y trasladado a esta dependencia según memorando CDT-RM-2023-00004887 del 27 de septiembre de 2023.

El daño patrimonial causado a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PRADO – TOLIMA “EMSERPRADO S.A. E.S.P.”** en cuantía de **SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$761.601.00)**, del reconocimiento y pago del aumento salarial durante la vigencia 2019, en un porcentaje superior al 4.5%, establecido por el Gobierno Nacional, mediante Decreto No. 1011 del 06 de junio de 2019.

Esta dirección pudo establecer que durante la vigencia 2018 el señor José Esnoraldo Rodríguez Rodríguez, devengaba un salario mensual de **TRES MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$3.121.063.00)**, y pasó a percibir por motivo de incremento salarial para el 2019 la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$3.308.327.00)**, valor que excedió el 4.5% decretado por el Gobierno Nacional.

De acuerdo con lo anterior, el aumento máximo que se debió aplicar para la vigencia 2019, por concepto de incremento salarial, correspondía a la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$3.261.518.00)**, encontrándose una diferencia de **CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTO NUEVE PESOS (\$46.809.00)**, que multiplicados por la cantidad de salarios y aplicadas las formuladas para liquidar prestaciones sociales devengados durante

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

la vigencia 2019, se logra establecer un detrimento patrimonial en cuantía de **SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$761.601.00)**, conforme se discrimina en el siguiente cuadro:

	SALARIO 2018	DECRETO 1011 DE 2019 4,5%	SALARIO PAGADO EN 2019	DIFERENCIA
Enero	3.121.063	3.261.518	3.308.327	46.809
Febrero	3.121.063	3.261.518	3.308.327	46.809
Marzo	3.121.063	3.261.518	3.308.327	46.809
Abril	3.121.063	3.261.518	3.308.327	46.809
Mayo	3.121.063	3.261.518	3.308.327	46.809
Junio	3.121.063	3.261.518	3.308.327	46.809
Julio	3.121.063	3.261.518	3.308.327	46.809
Agosto	3.121.063	3.261.518	3.308.327	46.809
Septiembre	3.121.063	3.261.518	3.308.327	46.809
Octubre	3.121.063	3.261.518	3.308.327	46.809
Noviembre	3.121.063	3.261.518	3.308.327	46.809
Diciembre	3.121.063	3.261.518	3.308.327	46.809
Cesantías		3.945.708	4.001.846	56.138
Intereses a la Cesantías		473.484	480.221	6.737
Prima de Vacaciones		1.748.252	1.773.344	25.092
Bonificación Servicios Prestados		1.141.531	1.157.914	16.383
Prima de Servicios		1.678.322	1.702.410	24.088
Prima de Navidad		3.642.192	3.688.555	46.363
Vacaciones		1.748.252	1.773.344	25.092
			Total	761.601

Que mediante oficio No.CDT-RE-2026-00003158 del 30 de julio 2026, el señor **JOSE ESNORALDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, en calidad de ex Gerente, solicita el cierre y archivo del proceso de responsabilidad fiscal iniciado en su contra aduciendo que los recursos objeto del cuestionamiento fiscal fueron debidamente reintegrados a las arcas de

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

26

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>• la contraloría del ciudadano •</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Respecto de los **QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$540.00)**, faltantes, esta dirección considera que corresponden a un error del implicado al momento de realizar el pago, sin embargo se puede afirmar que prevaleció su intensión de resarcir el perjuicio causado, razón por la cual, no resulta como una opción requerirlo para realizar el pago del valor faltante, pues resultaría más oneroso para su peculio y de igual forma la Empresa de Servicios no se ve afectada en sus finanzas.

Revisado el material probatorio allegado conforme a las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, y en atención a los principios de economía y celeridad que rigen los procedimientos administrativos, encuentra el despacho que están dadas las condiciones para dar por terminado anticipadamente el presente proceso fiscal. Sobre el particular, el Decreto 403 de 2020, en su artículo 3, literal d), contempla: **Economía:** En virtud de este principio, la gestión fiscal debe realizarse con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos públicos, procurando el más alto nivel de calidad en sus resultados. A su vez, en atención al principio de celeridad, habrá de considerarse lo siguiente. *"la garantía de la celeridad en los procesos judiciales"* y *"la garantía de acceso a la administración de justicia, que no sólo implica la ejecución de los actos de postulación propios para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, sino igualmente la seguridad del adelantamiento del proceso, con la mayor economía de tiempo y sin dilaciones injustificadas, y la oportunidad de una decisión final que resuelva de mérito o de fondo la situación controvertida (art. 229 C.P.)"*.

En este caso, resulta claro que el daño objeto del proceso 112-077-023, ha sido resarcido debidamente y en ese sentido, como la responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 4º de la Ley 610 de 2000, no tiene carácter sancionatorio, ni penal, sino que tiene una finalidad meramente resarcitoria, además de ser independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, es viable dar aplicación a la cesación de la acción fiscal prevista para estos efectos.

Y es que respecto al daño el Consejo de Estado ha sido enfático al señalar que aquel debe ser: **Antijurídico.** Consiste en la lesión al interés jurídico y patrimonial que se causa al Estado no teniendo el deber jurídico de soportarlo. El bien jurídico tutelado por el legislador en materia de control fiscal es el patrimonio público y el medio ambiente sostenible. **Cierto.** La segunda característica del daño es la certeza, por lo que debe estar demostrado que el mismo tuvo lugar y por ende se causó una acción lesiva al patrimonio público. La certeza del daño exige la existencia de evidencias que determinen la acción lesiva dada a los intereses patrimoniales del estado. Bajo este entendido queda proscrito el daño eventual, es decir, no puede estar estructurado en suposiciones o conjeturas. **Cuantificable.** El daño debe valorarse económicamente, pues en el curso del proceso de responsabilidad fiscal esta característica se torna indispensable, hasta llegar a establecerse la cuantía del mismo de manera precisa.

Así mismo, deberá considerarse lo siguiente: El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, establece: *"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>“la contraloría del ciudadano”</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público”. El daño patrimonial al Estado, como su nombre lo indica, es un fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado. Es el empobrecimiento del erario. De esta forma, dentro de la tipología de los perjuicios podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial-.

El Consejo de Estado, según fallo con radicación número 68001-23-31-000-2010-00706-01 de fecha 16 de marzo de 2017, en uno de sus apartes señaló: *“(...) Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona. Se trae a colación en dicho fallo, la sentencia de la Corte Constitucional C-840 de 2001, para indicar: “La misma Corporación, frente a la estimación del daño, sostuvo lo siguiente: “... destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que, si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. (...)”. Así las cosas, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa”.*

Y se precisa también: con respecto al daño, esta Corporación ha sostenido: *“Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio”.*

En este sentido entonces, habrá de tenerse en cuenta que al estar probada la inexistencia del daño patrimonial referido en el hallazgo, resulta desvirtuada la objeción fiscal realizada; concluyéndose de tal manera, que no se encuentra demostrado la existencia de uno de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000; esto es, un daño patrimonial al Estado que lleve consigo una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a los aquí investigados, ni un nexo causal entre ambos; circunstancia ésta que no permite establecer ningún grado de responsabilidad como quiera que la objeción fiscal ha sido aclarada; esto es, los recursos correspondientes al reproche fiscal han sido reintegrados, quebrantándose la estructura piramidal del proceso de responsabilidad fiscal, pues al no estar configurado el daño, no se puede predicar la existencia de este tipo de responsabilidad.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

La situación descrita, permite al despacho dar aplicación al artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, el cual dispone: *"Procedencia de la cesación de la acción fiscal. En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad." (subrayado nuestro)*

Lo anterior, en concordancia con las previsiones del artículo 16 de la Ley 610 de 2000, que sobre el particular señala: *"Cesación de la acción fiscal. En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente." (subrayado nuestro)*

No obstante, se advierte que en caso de aparecer nuevas pruebas que acrediten la existencia del daño patrimonial al Estado, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000, que al respecto señala: *"REAPERTURA. Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso. Sin embargo, no procederá la reapertura si después de proferido el auto de archivo, ha operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal."*

Por último, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el cual expresa: *"Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.";* se enviará la presente decisión al superior funcional o jerárquico para los fines descritos.

Por lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar probada la causal que conlleva a la Cesación de la Acción Fiscal del artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y por ende conduce a la terminación anticipada del presente proceso fiscal con radicado No 112-077-023 adelantado ante la Empresa de Servicios Públicos de Prado - Tolima, conforme las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cesar la acción fiscal por los hechos descritos en el proceso con radicado No 112-077-023 adelantado ante la Empresa de Servicios Públicos de Prado – Tolima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y por ende archivar la actuación iniciada contra el señor **JOSE ESNORALDO RODRIGUEZ**

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.978.254 de Prado - Tolima, en calidad de Gerente, para la época de los hechos, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Desvincular del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 112-077-023, como tercero civilmente responsable, a la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, identificada con Nit. 860.002.400-2, entidad que suscribió con LA Empresa de Servicios Públicos de Prado - Tolima, la Póliza Global Sector Oficial No.3000350, con un amparo de Fallos Con Responsabilidad Fiscal, por la suma de (\$5.000.000.00), expedida el día 29/03/2019, vigencia desde el 21/03/2019 hasta el 21/03/2020.

ARTICULO CUARTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 notificar por estado el contenido de la presente providencia.

ARTICULO QUINTO. En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenara la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia de la presente providencia a la Empresa de Servicios Públicos de Prado – Tolima al correo electrónico: contactenos@emserprado-tolima.gov.co con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Disponer el Archivo Físico del expediente proceso de responsabilidad fiscal, cumplidos los trámites ordenados en precedencia, conforme a los procedimientos de gestión documental.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



RICARDO ERNESTO PERDOMO VESGA
 Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



ANDRES MAURICIO AYALA MUNAR
 Investigador Fiscal